

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/0807/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197024000394 presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197024000394, en la que requirió lo siguiente:

"ESTADÍSTICA DE DELITOS DE FEMINICIDIO DE 2016 A LA FECHA." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El día veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado registro una respuesta mediante la PNT, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pero no proporciono algún documento o información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el nueve de octubre del dos mil veinticuatro, el particular interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No se visualiza la respuesta, sin embargo, está marcada como terminada..." (Sic)

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El día diecisiete de octubre del presente año, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través de la PNT, mediante un documento con número de oficio FGJ/DGAJDH/IP/15120/2024, dirigido a la Comisionada ponente de este Órgano Garante, firmado por el C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado así como dos anexos.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.


SECRE

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento,

incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones V, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de

improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

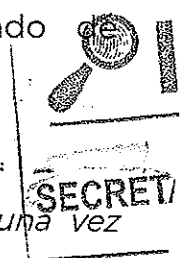
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)



Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se

encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el periodo de alegatos trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Planteamiento de la Litis

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó conocer la estadística de delitos de feminicidios del año 2016 a la fecha en que debió ser respondida la solicitud de información, como respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia dio por terminada la solicitud en día veintiséis de septiembre, sin anexar una respuesta, no obstante, la parte recurrente se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentando como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de información, en el término dado para alegatos el sujeto obligado envió una respuesta extemporánea por lo que el agravio se modificó en suplencia de la queja,

a entrega de información que no corresponde con lo solicitado pues en la respuesta otorgada es a todas luces una confusión pues se envía información relacionada con un número de folio diferente al que nos ocupa en el presente.

En ese sentido, el agravio del recurrente consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no garantizó el principio de congruencia contenido en el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Como se mencionó anteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, hizo llegar su escrito de alegatos al cual anexo dos documentos con los cuales argumentaba se dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente recurso.

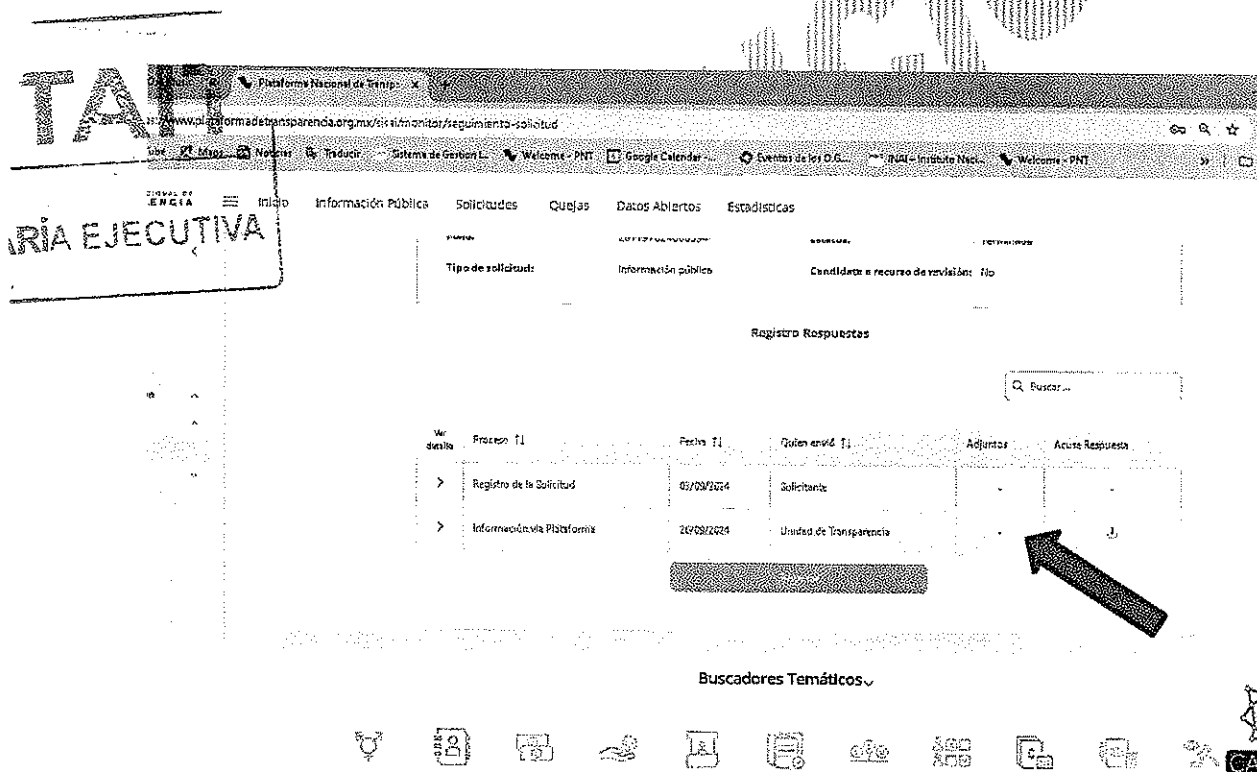
Por lo que de este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el SUJETO OBLIGADO con las respuesta otorgadas, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 159 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Solicitud de Información. Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, ha emitido una respuesta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

- *Estadística de delitos de feminicidio de 2016 a la fecha*

Contestación de la solicitud. En fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinticuatro, se dio por terminado el trámite por la unidad de transparencia del sujeto obligado, esto sin adjuntar archivos que proporcionaran una respuesta al recurrente, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Ver detalle	Proceso TI	Fecha TI	Fecha envío TI	Adjuntar	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	03/09/2024	Solicitante		
>	Informe vía Plataforma	26/09/2024	Unidad de Transparencia		

Agravio. Inconforme por lo anterior expuesto, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de información, ya que no se visualiza respuesta alguna en la PNT.

Alegatos. Una vez admitido el presente recurso el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través de la PNT, mediante un documento con número de oficio FGJ/DGAJDH/IP/15120/2024, dirigido a la Comisionada ponente de este Órgano Garante, firmado por el C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado al cual se anexa dos documento mediante el cual se le proporcionó una respuesta al solicitante.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental digital. - Consistente en un documento con número de oficio FGJ/DGAJDH/IP/15120/2024, dirigido a la Comisionada ponente de este Órgano Garante, firmado por el C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado donde informa que anexo al oficio se envía la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 281197024000397.



eva%20carpeta%20(10)/Nueva%20carpeta%20(8)/2024/36.%2027%20DE%20NOVIEMBRE/RAI-0807-2024.pdf

FGJ
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/15120/2024
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de octubre de 2024.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA-SOBREVILLA
Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Calle Atascó, No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000.

Me refiero a la notificación recibida mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, de fecha 09 de octubre del presente año, por el que se comunicó a esta Unidad de Transparencia, de los autos que conforman el expediente RRAI/0807/2024, derivado de la solicitud de información pública 281197024000397, formado en esa área con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, en contra de esta Fiscalía General de Justicia, mediante el cual notifica la admisión de dicho medio de impugnación presentado por el solicitante; asimismo, declara abierto el período de alegatos, con la finalidad de que las partes manifiesten lo que ha derecho converge.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas vigente, a la fecha del presente escrito no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 168 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, refiere:

ARTÍCULO 168. El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

II.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los sujetos obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

Primeramente, es de especificarse que la petición planteada por el referido recurrente consiste médularmente en lo siguiente:

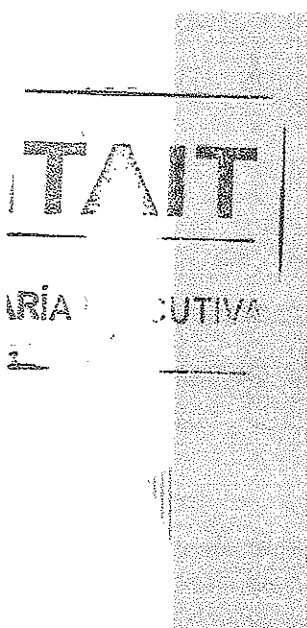
“... Mi consulta es cuántos oficiales ministeriales ejercen función ministerial y cuántos oficiales ministeriales función administrativa ...”

En ese orden de ideas el peticionario promovió recurso de revisión exponiendo su inconformidad de la siguiente manera:

“...No se visitó en respuesta, sin embargo así está marcada como terminada...” (sic)

Anexo 1.- Oficio dirigido al solicitante mediante el cual se le informan que dando respuesta a la solicitud bajo el folio 281197024000397, se cuenta con un total de 82 Oficiales Ministeriales con función administrativa.

Anexo 2.- Una captura de pantalla donde se observa el envío de la información solicitada bajo el folio 281197024000397, al recurrente vía correo electrónico de forma extemporánea, el día diecisiete de octubre del presente año como se muestra a continuación.



CC: juridico.itait@gmail.com <juridico.itait@gmail.com>; atencion.alpublico@itait.org.mx <atencion.alpublico@itait.org.mx>

1 archivos adjuntos (664 KB)
21000397.pdf

Me refiero a la notificación recibida mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, de fecha 17 de octubre del presente año, por el que se comunicó a esta Unidad de Transparencia, de los autos que conforman el expediente RRAI/0807/2024, derivado de la solicitud de información pública 281197024000397, formado en esa área con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, en contra de esta Fiscalía General de Justicia.

En virtud de lo anteriormente señalado por el recurrente, se informa que con la finalidad de subsanar el agravio vertido por este sujeto obligado, me permito hacer del conocimiento que en esta propia fecha se remite la información requerida por el peticionario, al correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión

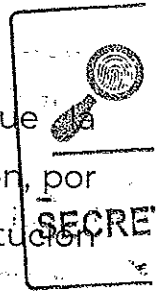
Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Así las cosas, este Instituto de Transparencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo, procederán a verificar la información remitida por el Sujeto Obligado y las manifestaciones realizadas por el solicitante a efecto de determinar si la información remitida se encuentra apegada a lo que establece la Ley local de la materia.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

No debe de pasar de vista para el **SUJETO OBLIGADO** que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los Tratados Internacionales de la materia en los que México sea parte.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos **4, 12, 13, 18, 19** en concatenación con estos, los artículos **4, 9, 12, 17, 18** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es

pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, **resguardados por las áreas competentes** para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, dio por concluida la solicitud de información de folio 281197024000394, sin proporcionar ninguna información, fue en el periodo de alegatos donde a través de su escrito FGJ/DGAJDH/IP/15120/2024, dirigido a la Comisionada ponente de este Órgano Garante, firmado por el C. Director General de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado donde informa que anexo al oficio se envía la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 281197024000397, por lo que claramente, no se está dando respuesta a la solicitud que nos ocupa cuya información solicitada es referente a estadística de delito de feminicidio del año 2016 a la fecha, con folio 281197024000394 y la información que se proporciona al recurrente es el número de Agentes Ministeriales con funciones administrativas .

De lo anterior, esta ponencia advierte que la información allegada, no colma el requerimiento de la particular, no se tiene la certeza de que se haya realizado la búsqueda amplia y exhaustiva de la información en las áreas generadoras de ella, ya que la Titular de la Unidad de Transparencia

sustenta la entrega de la información que visiblemente no corresponde a la solicitada pues es correspondiente a otro folio de solicitud por lo que no es posible validar la respuesta.

Es por ello que del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no se garantiza el acceso a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas,, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcionar la información requerida por la particular de la manera en que obre en los archivos de las áreas competentes para generarla, administrarla o poseerla, relativa a:

- - *Estadística de delitos de feminicidio de 2016 a la fecha*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.



QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. - Los agravios formulados por el particular, en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, resultan fundado, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, ~~grande~~ copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular de la manera en que obre en los archivos de las áreas competentes para generarla, administrarla o poseerla, relativa a:
 - - *Estadística de delitos de feminicidio de 2016 a la fecha*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. - Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de

Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0807/2024